

**A** : **AGRIPINO TEODORO LLALLIHUAMAN ANTÚNEZ**  
Gerente General

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”

**REFERENCIA** : Oficio N° 550/2025-2026/CEM-CR

---

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

## **I. MARCO LEGAL**

- 1.1. Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- 1.2. Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN, que aprueba la actualización del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, ROF de la Sunarp).

## **II. ANTECEDENTES**

- 2.1. Con el Oficio N° 550/2025-2026/CEM-CR, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR.
- 2.2. Mediante el Memorándum N° 00586-2025-SUNARP/OAJ del 24 de diciembre de 2025, esta oficina solicitó a la Dirección Técnica Registral que emita su opinión técnica respecto a lo solicitado por el Congreso de la República.
- 2.3. A través del Memorándum N° 00006-2025-SUNARP/DTR del 5 de enero de 2025, la Dirección Técnica Registral emitió opinión respecto al referido proyecto de Ley.

## **III. ANÁLISIS**

Mediante el Memorándum N° 00006-2025-SUNARP/DTR, la Dirección Técnica Registral, en virtud del inciso c) del artículo 59 del ROF de la Sunarp, que dispone: “*Proponer a la Alta Dirección, las políticas y normas de carácter registral y emitir opinión sobre los proyectos de Ley que sobre dicha materia sean sometidos a su consideración*”, lo cual también se enmarca en las atribuciones y funciones de la Sunarp previstas en la Ley N° 26366, Ley de

---

Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos y sus modificatorias, emite su opinión técnica respecto al tema en consulta, la misma que es recogida en el presente informe.

En ese sentido, esta oficina considera que la opinión vertida por la Dirección Técnica Registral analiza en forma sustantiva el proyecto de ley; por lo que, no es necesario agregar comentarios adicionales de carácter legal a fin de emitir el informe sobre lo mismo, contenido que hacemos nuestro, conforme al siguiente detalle:

## **A. Respecto a la fórmula legal**

3.1 De acuerdo con la propuesta del Proyecto de Ley tenemos lo siguiente:

### ***Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional***

**Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley** La presente Ley tiene por objeto, impedir el acaparamiento improductivo y establecer un régimen estricto de caducidad y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas, con el fin de garantizar el uso eficiente del territorio nacional y de los recursos minerales del Estado.

**Artículo 2. Definición de concesión minera ociosa** Se considera concesión minera ociosa a toda concesión minera que:

- No registre inversión, exploración, actividad minera o estudios ambientales concluidos durante dos (2) años consecutivos desde su otorgamiento; o
- No haya alcanzado la producción mínima exigida dentro del plazo máximo establecido en la presente Ley; o
- Permanezca sin labores comprobables, manteniéndose inactiva únicamente mediante el pago de derechos de vigencia o penalidades.

**Artículo 3. Plazo máximo de actividad obligatoria** Toda concesión minera debe:

- Registrar actividad comprobable (inversión, exploración o estudios) dentro de los primeros cinco (5) años desde su otorgamiento.
- Alcanzar producción mínima antes del cumplimiento de ocho (8) años.
- No podrá mantenerse improductiva más allá de diez (10) años.

Al vencimiento del décimo año, si no existe producción real y comprobada, la concesión caduca automáticamente, sin excepción.

**Artículo 4. Penalidades por inactividad**

- A partir del tercer año, la concesión ociosa paga una penalidad equivalente al 20 % de la Producción Mínima Anual por hectárea.
- A partir del quinto año, la penalidad asciende a 40 % de la Producción Mínima Anual por hectárea.
- A partir del octavo año, asciende a 80 % de la Producción Mínima Anual por hectárea.

**Artículo 5. Caducidad automática**

La caducidad se produce automáticamente y por mandato legal al vencimiento de los plazos establecidos. INGEMMET únicamente publicará la relación de concesiones caducadas, sin necesidad de resolución administrativa previa.

**Artículo 6. Límite de acumulación territorial**

Ninguna persona natural o jurídica podrá acumular más de 50 000 hectáreas de concesiones mineras activas en todo el territorio nacional. En caso de superar dicho límite, INGEMMET declarará la caducidad automática de las concesiones más antiguas e improductivas.

**Artículo 7. Reasignación de concesiones caducadas**

Las concesiones mineras caducadas serán reasignadas de manera prioritaria a:

- Pequeños productores mineros.
- Cooperativas mineras.
- Mineros formalizables.

**Artículo 8. Registro Público Semestral de Productividad Minera**

INGEMMET publicará cada seis meses un registro actualizado que contenga: a. Actividad minera realizada b. Estudios ambientales concluidos c. Producción mínima alcanzada d. Extensión territorial acumulada por cada titular

**Artículo 9. Aplicación inmediata a concesiones vigentes** Las concesiones actuales que:

- Tengan más de 10 años sin producción, caducan automáticamente
- Tengan entre 5 y 10 años inactivas, tendrán un plazo excepcional de dos (2) años adicionales para acreditar actividad real.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERO. Derogación de normas incompatibles (...)**

**SEGUNDO. Vigencia (...)**

## **B. Respecto al contenido de la propuesta legal:**

- 3.2. Conforme se aprecia en el artículo 1 del referido Proyecto de Ley, (en adelante PL), se advierte que la citada norma tiene por objeto, evitar una acumulación improductiva y establecer un régimen estricto de caducidad y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas, según la definición detallada en el artículo 2, con el fin de garantizar un eficiente uso de los recursos minerales del Estado, a nivel nacional.
- 3.3. Respecto a la viabilidad del PL, la misma que ha sido desarrollada en la Exposición de Motivos, se señala que *“las entidades responsables de la administración minera como INGEMMET, MINEM, SUNARP y SUNAT ya cuentan con los registros, sistemas y capacidades institucionales necesarias para implementar un régimen más estricto de supervisión, caducidad y reasignación, sin generar mayores costos administrativos adicionales”*.
- 3.4. En esa línea, podemos señalar que, *“de la revisión integral del PL se advierte que la propuesta normativa plantea la caducidad automática y por mandato legal de aquellas concesiones ociosas que no cumplan con los plazos establecidos en el artículo 3, sin requerir la emisión de acto administrativo previo”*. En ese sentido, de acuerdo al artículo 58 del TUO de la Ley General de Minería<sup>1</sup>, las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación. Actualmente, la extinción por caducidad de una concesión minera se realiza mediante Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente<sup>2</sup>. Cabe precisar que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se limita a publicar la relación de las concesiones caducadas, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 5 del PL; estableciéndose límites de acumulación territorial, en cuyo caso, será INGEMMET la que declarará la caducidad automática de las concesiones más antiguas e improductivas.
- 3.5. A nivel registral, la extinción de las concesiones se concreta a través de la inscripción registral, en mérito de la copia certificada de la resolución correspondiente con la constancia de que ha quedado firme. Dicha resolución es remitida por la autoridad minera con la relación, de ser el caso, de las concesiones extinguidas<sup>3</sup>, según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por la Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN. La inscripción de la extinción por caducidad de la concesión minera, es relevante para la publicidad registral pues da a conocer el cierre definitivo de la partida de la concesión.
- 3.6. Por otro lado, el PL propuesto -en caso sea aprobado- tendrá naturaleza pública y carácter general, resultando oponible y conocida por las personas naturales y jurídicas, incluidas las entidades de la administración pública. No obstante, para efectos registrales, será necesario que la entidad competente encargada de la publicación de la relación de las concesiones mineras caducadas comunique dicha información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) mediante oficio<sup>4</sup>, consignando los datos registrales que permitan la plena identificación de cada concesión. Ello, con la finalidad de que se practiquen

<sup>1</sup> Aprobado por D.S. N° 014-92-EM

<sup>2</sup> Inciso 19 del artículo 3, del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por D.S. N° 035-2007-EM; y, literal g), del artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. 020-2020-EM

<sup>3</sup> Artículo 47.- Extinción de derechos mineros “La inscripción de la extinción de derechos mineros inscritos, se efectúa con copia certificada de la resolución pertinente, con constancia de que ha quedado firme. La autoridad minera remitirá la resolución y, en su caso, la relación de las concesiones extinguidas a las Oficinas Registrales competentes, las que iniciarán el procedimiento de oficio y efectuarán la inscripción con arreglo al artículo 44.3 de la Ley N° 27444.”

<sup>4</sup> Principio de rogación regulada en el artículo III del título preliminar, del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual expresa “III.1 El procedimiento registral de inscripción se desarrolla a solicitud del interesado, mediante la presentación del título en el que se sustenta el petitorio. (...)”.



los asientos correspondientes y se garantice una adecuada publicidad registral sobre la situación jurídica de las concesiones mineras inscritas.

- 3.7. En ese contexto, la Dirección Técnica Registral, mediante el Memorándum N° 00006-2025-SUNARP/DTR recomienda que al reglamentarse la norma en opinión, se establezca expresamente el mecanismo de comunicación que la entidad competente debe efectuar a la Sunarp, a fin de que esta proceda, según el ámbito de su competencia, a practicar el cierre de las partidas registrales correspondientes, por extinción del derecho de concesión minera como consecuencia de la caducidad automática, con fines de publicidad registral y oponibilidad frente a terceros.
- 3.8. Adicionalmente advierte que, en la sumilla del artículo 8 del PL se consigna:

*“Artículo 8. Registro Público Semestral de Productividad Minera”*

Al respecto, dicha área técnica considera que el empleo de la expresión “Registro Público” podría generar confusión con la denominación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), institución que, por sus funciones, es comúnmente identificada de manera general como “Registros Públicos”. En tal sentido, recomienda modificar la sumilla del artículo 8, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Por las consideraciones expuestas en el análisis del presente informe, se considera viable el Proyecto de Ley N° 13481/2025-CR, “Ley que establece el régimen de caducidad, limitación y productividad obligatoria de las concesiones mineras ociosas para evitar la ocupación improductiva del territorio nacional”, con observación del artículo 8 del mencionado Proyecto de Ley, sugiriéndose su modificación conforme se expone en el numeral 3.8 del presente informe.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda que, en la etapa de reglamentación de la ley, se establezca expresamente el mecanismo de comunicación que la entidad competente debe efectuar a la Sunarp, a fin de que esta, dentro del ámbito de su competencia, proceda con el cierre de las partidas registrales que correspondan, por extinción del derecho de concesión minera como consecuencia de la caducidad automática. Asimismo, se recomienda modificar la sumilla del artículo 8, a fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos con la finalidad de garantizar la coherencia con el sistema registral vigente.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar. Se adjunta un proyecto de oficio dirigido al presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Atentamente.

**Firmado digitalmente por**  
**JAVIER ROGER ANAYA CASTILLO**  
**Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica**  
**Sede Central – SUNARP**  
JRAC/igfv